



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula declaración de impacto ambiental para el proyecto de "Planta de hormigón, planta de aglomerado asfáltico y planta de gestión de residuos de construcción y demolición", en el término municipal de Casar de Cáceres, cuya promotora es Prefabricados Olleta Torres, SLU. Expte.: IA19/0351.
(2020061632)

El proyecto "Planta de hormigón, planta de aglomerado asfáltico y planta de gestión de RCD", ha sido sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Mediante Resolución de 13 de febrero de 2019, de la entonces Dirección General de Medio Ambiente, se formuló informe de impacto ambiental del proyecto de "Planta de hormigón, planta de aglomerado asfáltico y planta de gestión de RCD", en el término municipal de Casar de Cáceres, Expediente IA18/0771, el cual determinó que el proyecto debía someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente (artículo 76.2.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

El órgano ambiental competente para la formulación de la declaración de impacto ambiental del proyecto es la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Los principales elementos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria llevada a cabo son los siguientes:



1) Identificación del promotor, del órgano sustantivo y descripción del proyecto.

1.1. Promotor y órgano sustantivo.

La promotora del proyecto es la mercantil Prefabricados Olleta Torres, SLU, con domicilio social en calle Alcor del Roble n.º 15, Cáceres y con CIF número B-10391589.

Respecto a este proyecto, actúan como órgano sustantivo, por una parte, la Dirección General de Sostenibilidad en lo que se refiere a la planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición, y por otra, la Dirección General de Industria, Energía y Minas respecto a las plantas de Hormigón y Aglomerado Asfáltico.

1.2. Localización y descripción del proyecto.

Las instalaciones se localizan en las parcelas 3 y 4 en la parcela 73 del Polígono Industrial "Charca del Hambre" de Casar de Cáceres, dentro de la parcela catastral 0995301QD2709N0001FS, siendo sus coordenadas geográficas las siguientes:

INSTALACIÓN	PLANTA HORMIGÓN	PLANTA AGLOMERADO	CENTRO GESTIÓN RCDS
COORDENADAS UTM (ETRS 89, Huso 29)	X: 720.804 Y: 4.379.376	X: 720.836 Y: 4.379.302	X: 720.796 Y: 4.379.258

El proyecto incluye las siguientes instalaciones:

Instalaciones de producción:

- 1) Planta de fabricación de hormigón, donde se procede a la mezcla de sus componentes y la descarga del mismo a camiones hormigonera que realizan el amasado y lo transportan hasta el destino final. La capacidad de producción es de 80 m³/hora. La superficie ocupada por las instalaciones es de 400 m². Los elementos principales que la componen son: tres tolvas de áridos, dos silos de cementos y elementos de trasvase (cintas y sinfines).



- 2) Planta de fabricación de aglomerado asfáltico, con una capacidad de producción de 160 T/hora. Ocupa una superficie de 2.000 m². Los elementos que la componen son: tolvas dosificadoras de áridos, compresor, tambor secador, caldera, dos tanques de almacenamiento de betún, tanque de fuel oil, grupo electrógeno, silo de almacenamiento, elementos de trasvase (cintas), cabina de mando, caseta y báscula de pesaje.
- 3) Planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición, en la que se pretende valorizar los residuos procedentes de las obras que realiza la empresa, y que por su naturaleza pueden ser empleados como áridos reciclados para la fabricación de hormigones y aglomerados. Estos residuos consistirán en tierras limpias de excavación, pavimentos de hormigón y pavimentos de aglomerado asfáltico. La superficie a ocupar es de 400 m². Los elementos que la componen son: tolva, molino de impactos, criba y cintas transportadoras.
- 4) Planta de prefabricados de hormigón, para la fabricación de bloques, ocupa una superficie de 750 m² al aire libre y dentro de edificación.

Instalaciones auxiliares:

- a) Nave taller de maquinaria, ocupa una superficie de 250 m².
- b) Infraestructuras generales, tales como:
 - Superficies pavimentadas con diferentes tipologías en función del uso a que se destine esa superficie, estos pavimentos serán de hormigón, aglomerado asfáltico o granular compactado.
 - Edificaciones, alguna de las cuales ya existen en la actualidad (la nave taller y la caseta de control de la planta de fabricación de hormigón) y otras serán de nueva construcción (dos edificaciones para dar servicio a la planta de prefabricados de hormigón y la caseta de control de la planta de fabricación de aglomerado asfáltico).
 - Cerramiento perimetral, construido con bloques de hormigón hasta los tres metros de altura, sobre este se dispone una estructura metálica que se alza dos metros por encima.
 - Báscula.



- Red de drenaje y saneamiento, que en función de la tipología de las aguas se ha dividido en tres líneas independientes:
- c) Red de pluviales, que incluye un arenero y un separador de grasas y se conecta con la red de saneamiento del polígono industrial.
- d) Red de aguas de procesos industriales, esta red recoge y canaliza las aguas de proceso de las plantas instaladas, conduciéndolas hasta un conjunto de balsas, cinco en total, donde se produce la decantación, y finalmente son de nuevo utilizadas en los procesos de las distintas plantas. En caso de incremento de caudal debido a precipitaciones un sistema de control activará un aliviadero hacia la red de saneamiento del polígono.
- e) Red de aguas sanitarias (proveniente de aseos, vestuarios, etc.), que se canalizan hasta la red municipal.
- Dos depósitos estancos que serán vaciados periódicamente por gestor autorizado, los lixiviados de la cámara de hidrocarburos y los efluentes del depósito enterrado receptor de los efluentes del área de residuos peligrosos.
 - Red de abastecimiento. El abastecimiento de agua a las instalaciones se basa principalmente en la reutilización de las aguas de proceso, en la conexión con la red de suministro del polígono y mediante la captación en un pozo de sondeo dentro de la parcela de actuación.
 - Nave de maquinaria y zona de almacenamiento de residuos generados, incluyendo los residuos peligrosos.
- 2) Resumen del trámite de información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio de impacto ambiental fue sometido al trámite de información pública por plazo de treinta días, mediante Anuncio publicado en el DOE n.º 113, de 13 de junio de 2019.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuaron, con fecha 8 de mayo de 2019, consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

Las consultas se realizaron a las Administraciones Públicas, asociaciones e instituciones que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una «X» aquellas que han emitido informe en respuesta a dichas consultas.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Casar de Cáceres	X
Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Asociación Extremeña de RCD y Recogedores (ASOREX)	
Consejo Regulador DOP Torta del Casar	
Agrupación de Interés Económico CYNARA CARDUNCULUS	
IBERQUES EXTREMADURA, SL	X



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Quesería D.ª Francisca SL	
ECOFICUS, SL	X
Ecologistas en Acción	
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología, SEO BIRD/LIFE	

A continuación, se resumen los aspectos ambientales más significativos de los informes recibidos. Las consideraciones remitidas por la promotora en relación con los mismos se han incorporado al apartado C.1, Resumen del análisis técnico del expediente, de la presente resolución.

— Confederación Hidrográfica del Tajo:

Con fecha 27 de junio de 2019, la Confederación Hidrográfica del Tajo emite informe, en el que se realizan las siguientes indicaciones:

- 1) Las aguas residuales (lixiviados, domésticas, industriales, pluviales) deberán tratarse según su procedencia y proceder al vertido de forma separada. En el caso de que el vertido se realice al dominio público hidráulico, dado que existiría una afección a aguas superficiales o subterráneas, según el caso, el órgano competente para conceder la autorización de vertido y, en su caso, imponer los límites de los parámetros característicos, es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.
- 2) Es necesario controlar cualquier tipo de pérdida accidental, así como filtraciones que pudieran tener lugar en la planta. A tal efecto se deberá pavimentar y confinar las



zonas de trabajo, tránsito o almacén, de forma que el líquido que se colecte en caso de precipitación nunca pueda fluir hacia la zona no pavimentada.

- 3) Si el abastecimiento de agua necesaria para el proceso industrial se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones tanto superficiales como subterráneas directamente del dominio público hidráulico, deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- 4) La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una concesión de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá únicamente una concesión administrativa, en la cual se recogerán las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.

Además, deberán también tenerse en cuenta una serie de indicaciones respecto a lo establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Este informe no se pronuncia sobre si las instalaciones proyectadas se localizan sobre dominio público hidráulico.

A requerimiento del Servicio de Prevención y Calidad Ambiental de la Dirección General de Sostenibilidad, la Confederación Hidrográfica del Tajo emite nuevo Informe con fecha 29 de octubre de 2019, en el que el Organismo de Cuenca manifiesta:

- En cuanto a los pavimentos de hormigón de las áreas de ocupación de la nave de prefabricados, planta de hormigón, planta de aglomerado asfáltico, zona de recepción y almacenamiento de RCD, se construirán impermeables para evitar filtraciones en el terreno.
- En cuanto a los aseos para el personal, vestuarios y almacenamiento de maquinaria de la nave de prefabricados, al conectarse a la red de saneamiento general del municipio, no se produce vertido al dominio público hidráulico, por lo tanto, no necesita solicitar la autorización de vertido a la Confederación Hidrográfica del Tajo. Los vertidos de aguas residuales cuando se conectan al sistema integral de saneamiento requiere autorización del órgano local competente de acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Con carácter general deberá realizarse una adecuada gestión para evitar que las aguas de escorrentía pluvial incorporen contaminación adicional susceptible de



contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, sin comprometer la consecución de los objetivos medio ambientales y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental establecidas en el medio receptor conforme a la legislación de aguas.

- Actualmente no existe ninguna autorización de vertido otorgada a favor de Prefabricados Olleta Torres, SLU.

— Ayuntamiento de Casar de Cáceres:

Se ha recabado el informe del Ayuntamiento de Casar de Cáceres. A él se adjunta el informe técnico emitido por la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad Tajo-Salor y la notificación realizada por el Ayuntamiento de Casar de Cáceres a las personas interesadas: Consejo Regulador Denominación de Origen Torta del Casar, Agrupación Económica Cynara Cardunculus, Quesería D.^a Francisca, IBERQUES Extremadura, ECOFICUS y Carpintería Galán.

El informe técnico emitido por la Mancomunidad Tajo-Salor con fecha 30 de mayo de 2019, concluye que:

- Se propone actividad en urbanización inacabada y no recepcionada por el Ayuntamiento.
- Las parcelas donde se propone la actividad están afectadas por el trazado de una calle no ejecutada.
- Según el Plan General con aprobación inicial, debido a la incompatibilidad de uso, podríamos estar ante un caso de suspensión de licencias.

Ante la referencia a la posible incompatibilidad de uso citada, se solicitó aclaración sobre este punto al Ayuntamiento de Casar de Cáceres, sin que hasta la fecha dicha petición de la Dirección General de Sostenibilidad haya obtenido respuesta.

No obstante, en el expediente administrativo correspondiente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada al que se sometió inicialmente el proyecto, consta un informe emitido con fecha 5 de septiembre de 2018 por la Aparejadora del Ayuntamiento de Casar de Cáceres, en el que indica que, según el planeamiento en vigor, el uso específico del suelo en el que se pretenden ubicar las instalaciones es industrial y los usos compatibles son dotacional, terciario y residencial guardería.

— Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:

Con fecha 3 de septiembre de 2019, El Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio informa que "puesto que el proyecto se ubica



en suelo urbano, en un polígono industrial, no es preceptiva la calificación urbanística para la implantación del uso o edificación”.

Dado que dicho informe no contenía un pronunciamiento expreso acerca de la compatibilidad urbanística del proyecto con la normativa urbanística municipal, con fecha 28 de abril de 2020, se solicitó un nuevo informe a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio para que se pronunciara sobre este extremo, sin que hasta la fecha dicha petición de la Dirección General de Sostenibilidad haya obtenido respuesta.

— Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural.:

La Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural informa que dicho proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 1/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: “Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.

— Dirección General de Sostenibilidad. Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas emite informe con fecha 4 de julio de 2019, en el que señala que la actividad no se localiza en espacios incluidos en la Red de Espacios Protegidos de Extremadura ni en lugares de la Red Natura 2000, así como que la actividad no es susceptible de afectar de forma apreciable a especies del anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE, especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 37/2001), y/o especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011).

— Dirección General de Política Forestal. Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:

Con fecha 26 de agosto de 2019, el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa que en el entorno, concretamente en la parcela 5004 del polígono 15 del término municipal de Casar de Cáceres, existen terrenos que tienen la consideración de forestal, no así la parcela donde se emplaza el proyecto.



Así mismo, en el trámite de información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, se han recibido las siguientes alegaciones:

— Iberques Extremadura, SL:

- En la resolución del expediente IA 18/0771 de la misma actividad se indica que es previsible que la planta pueda producir "efectos adversos significativos sobre el medio ambiente", así como que "la mayoría de las instalaciones para las que solicitan ahora autorización ambiental ya estaban construidas y muchas de ellas ya estaban en funcionamiento".
- Dadas las características del proyecto en lo que se refiere a tipo de actividad, tamaño y ubicación es incompatible su coexistencia con las actividades alimentarias, así como las viviendas de su entorno.
- La planta de tratamiento de áridos que en el proyecto se indica que no es objeto de autorización está en pleno funcionamiento.
- La planta de hormigón para la que se solicitó licencia de apertura en el año 2010 es distinta a la que está ahora en funcionamiento.
- Respecto al contenido del estudio de impacto ambiental, afirma que "las medidas correctoras previstas resultan irrisorias como la colocación de un cerramiento de bloques y planchas de chapa galvanizada para impedir la contaminación atmosférica".
- Falta de criterios de índole distinta a la económica en el estudio de alternativas de emplazamiento.
- En materia de inventario ambiental alega que desde el inicio de las obras de las instalaciones se han eliminado la mayor parte de las 83 encinas adultas existentes.
- En el aspecto urbanístico indica que no se tienen en consideración las previsiones de ordenación del Plan General Municipal.
- Las industrias agroalimentarias implantadas en la zona se verán afectadas por las emisiones de gases contaminantes y olores de las instalaciones objeto del estudio de impacto ambiental.
- Se desconoce si se han realizado los controles a los que está sometida la instalación de producción de hormigón en materia de emisiones.
- La autorización de emisiones de la planta de hormigón ya no está vigente.



— Ecoficus, SL:

- Existen defectos en el procedimiento que vician de nulidad el trámite de información pública al no haberle sido facilitado el proyecto al que se refiere el estudio de impacto ambiental.
- El proyecto del expediente no se corresponde con el proyecto descrito en el estudio de impacto ambiental.
- Falta de acreditación de la compatibilidad ambiental con las actividades de las naves colindantes preexistentes, así como la falta de alternativas viables consideradas en cuanto al emplazamiento, exceptuando aquellas que corresponden a la conveniencia económica de la promotora.
- Existe una errónea valoración de los condicionantes urbanísticos, así como de los impactos producidos por la actividad en materia de ruido, olores y afección a la atmósfera.
- Deficiente contenido del estudio de impacto ambiental, a la vista de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El proyecto se ha ejecutado antes de ser evaluado. A este respecto, se indica que en el estudio de impacto ambiental existe "falseamiento y ocultación maliciosa de datos en un procedimiento de impacto ambiental", puesto que en él se indica que el proyecto está pendiente de construcción.

3) Remisión a la promotora del resultado de la información pública y de las consultas.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se remitió a la promotora el resultado de los trámites de información pública y de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, una nueva versión del estudio de impacto ambiental remitida por la promotora.

4) Análisis técnico del expediente.

4.1. Análisis ambiental para la selección de alternativas.

El estudio de impacto ambiental plantea la siguiente valoración de alternativas:



- Alternativa 0 o de no actuación, respecto a la que se afirma que no es viable para la promotora.
- Alternativa 1. Ubicar las actividades en entornos cercanos. Se descartan los emplazamientos alternativos en zonas próximas como Cáceres, Arroyo de la Luz y Malpartida de Cáceres, por existencia de competencia cercana, "lo que dificulta la viabilidad empresarial del proyecto", y por "falta de acuerdos con los propietarios". En contra de esta alternativa también se citan "motivos ambientales" indeterminados.
- Alternativa 2. Ubicar las actividades distribuidas dentro del Polígono Industrial de Casar de Cáceres. Esta opción se descarta porque implica un mayor coste de gestión para la empresa, mayores consumos y, según se indica, un mayor impacto ambiental "por generar distintos focos de emisiones en diversos puntos del polígono".
- Alternativa 3. Ubicar las actividades en una única parcela dentro del Polígono Industrial de Casar de Cáceres. Se afirma que es la mejor alternativa por motivos urbanísticos, de recursos de la empresa y por motivos de centralización de posibles impactos ambientales.

Visto el contenido del EsIA, y la información que, al menos, debe contener el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se puede concluir que:

- No se aportan motivos basados en los efectos ambientales para descartar la alternativa 1.
- Respecto a los efectos ambientales a los que se hace referencia en las alternativas 2 y 3, no puede afirmarse, de forma general y sin especificar los emplazamientos alternativos, que separar los focos suponga un incremento del impacto.

4.2. Alegaciones.

En el análisis técnico del expediente se han tenido en consideración todas aquellas alegaciones relevantes desde el punto de vista ambiental y aquellas que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, respecto a la alegación presentada por ECOFICUS, SL, consistente en que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ha incurrido en un defecto procedimental originado por la imposibilidad de que el representante legal de la mercantil haya tenido acceso al contenido del proyecto, hay que manifestar, por un lado, que la Ley 21/2013, de 9

de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 37.3 indica que las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, el estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado, el órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones, así como toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo, y por otro, que el punto 1, Parte A, estudio de impacto ambiental, de su anexo VI, estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II, establece que el estudio de impacto ambiental debe incluir entre su información el objeto y la descripción del proyecto con la extensión que dicho punto recoge, lo que permite afirmar que la alegación carece de fundamento, porque dicha información está contenido en el estudio de impacto ambiental presentado por la promotora del proyecto.

4.3. Impactos más significativos de la alternativa elegida.

Los impactos más significativos que podría provocar el proyecto se centrarán principalmente en las afecciones sobre la atmósfera (calidad del aire y ruidos), las aguas (subterráneas y superficiales), y el medio antrópico (actividad socioeconómica y salud de las personas), dado que el resto de los factores ambientales no tienen una representación especialmente significativa en el entorno de la actividad. Los impactos pueden tener una extensión significativa, teniendo en cuenta la amplia población y actividades humanas que se encontrarían bajo sus efectos.

La actividad generará impactos directos e indirectos cuya magnitud y complejidad no han sido suficientemente evaluadas, teniendo en cuenta las posibles repercusiones sobre otros sectores socioeconómicos en caso de afectar a las industrias agroalimentarias ubicadas en el entorno mediato e inmediato de la instalación, así como los servicios y residencias existentes en el entorno. Por proximidad, algunas de estas industrias se verán, con una elevada probabilidad, perjudicadas por efecto de la actividad y las afecciones producidas durante todo el tiempo de funcionamiento de la misma, si bien serían reversibles una vez finalizada esta y desmanteladas las instalaciones.

4.3.1. Calidad atmosférica.

La entrada en funcionamiento de la actividad supone una afección a la calidad atmosférica en su entorno, implicando un incremento de inmisiones de polvo (partículas), gases contaminantes, olores y ruido (provocado por el funcionamiento de las instalaciones y el tránsito y maniobras de la maquinaria y otros vehículos).

El estudio de impacto ambiental contiene un estudio de emisiones a la atmósfera realizado mediante el modelo AERMOD, arrojando un resultado para los



distintos contaminantes por debajo de los límites legales establecidos en la normativa vigente. No obstante, revisando los datos de entrada al modelo se ha comprobado que los focos emisores estimados no son representativos de todos los procesos intervinientes en la actividad, teniendo en cuenta que, si bien algunos de ellos serán episódicos y puntuales, las cantidades de material expulsado a la atmósfera son relevantes especialmente en la planta de aglomerado asfáltico y en la planta de RCDs.

Así, ni las descargas de los camiones con áridos o residuos, ni el triaje de los residuos, ni el funcionamiento del molino ni de la criba clasificadora se ha incluido en el modelo. Tampoco se han considerado las emisiones fugitivas de los compuestos orgánicos que presentan un carácter más tóxico. Además, los factores de emisión para los contaminantes considerados son muy inferiores a los recomendados en la bibliografía internacional del sector. Considerando las carencias que presenta los datos de alimentación al modelo, se puede concluir que los resultados arrojados por este no se consideran los adecuados para la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Planta de aglomerado asfáltico:

Las plantas de aglomerado asfáltico, a causa del calentamiento a altas temperaturas de fracciones pesadas del petróleo que se usan como ligante, generan gran cantidad de contaminantes entre los que hay que destacar por su carácter nocivo y tóxico: formaldehído, hexano, cloruro de hidrógeno, fenol, diversos hidrocarburos aromáticos policíclicos, tolueno, sulfuro de hidrógeno, dióxido de azufre, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, arsénico, benceno y cadmio. Muchos de estos compuestos son altamente perjudiciales para la salud por su carácter carcinógeno y/o mutágenos y/o teratógenos. Adicionalmente algunos de los compuestos son persistentes y de difícil degradación por lo que su permanencia en el medio ambiente puede alcanzar años.

En base a ello la actividad de planta de aglomerado asfáltico puede calificarse como actividad insalubre, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, que define actividades insalubres como aquellas que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Por otra parte, el calentamiento de ciertas sustancias (como ocurre en el proceso de mezclado de los betunes asfálticos con los áridos en la planta de aglomerado asfáltico) así como los gases originados del proceso de combustión generan olores, cuya difusión es difícil de controlar, aún en el caso de que

las concentraciones estuvieran por debajo de los límites de inmisión. Además, no es posible la aplicación de medidas correctoras para controlar los olores en las condiciones de funcionamiento de la actividad, puesto que gran parte de los olores proceden de emisiones fugitivas por lo que es inevitable su difusión en el entorno de la actividad.

Planta de Residuos de construcción y demolición:

En el caso de las plantas de tratamiento de RCDs la contaminación que se emite a la atmósfera son partículas de diverso tamaño, en forma de polvo, que está relacionado con la manipulación de material pulverulento que constituyen la práctica totalidad de las operaciones básicas que integran el proceso como son descargas, alimentación a través de tolvas, cribados, machaqueo, cintas y acopios. Por consiguiente, la actividad que se desarrolla en este tipo de instalaciones se puede considerar, en el mejor de los casos, molesta, e incluso, dependiendo de las características particulares de la instalación, insalubre por la afección de las partículas emitidas a las vías respiratorias.

Plantas de fabricación de hormigón y prefabricados de hormigón:

Aunque la fabricación de hormigón, al igual que sucede con las actividades anteriores, está clasificada como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, por la emisión de partículas en suspensión, a diferencia de las anteriores y debido a las características y equipos del proceso, en este caso se pueden aplicar medidas correctoras para reducir las emisiones en la mayor parte de las etapas del proceso productivo.

Los silos de cemento se pueden alimentar mediante sistemas neumáticos estancos y estar dotados de filtros de mangas. El transporte del cemento se puede realizar mediante tornillos sinfines tubulares estancos. La boca de descarga de áridos, cemento, agua y aditivos al camión amasadora puede carenarse y disponer de un sistema que garantice la estanqueidad de esta operación de carga.

En el caso de la planta de prefabricados de hormigón no existe riesgo alguno de impactos a la atmósfera por emisión de partículas puesto que todo el proceso se desarrolla en húmedo, con el hormigón fresco.

4.3.2. Contaminación acústica.

Los principales focos de ruido de la actividad son la maquinaria y los vehículos de transporte de materia prima y producto. En cualquier caso, en base al estudio acústico analítico contenido en el estudio de impacto ambiental, y dado que la actividad se emplaza en suelo industrial, los niveles de recepción externa (NRE) establecidos por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, así como los objetivos de calidad acústica establecidos por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, presentan valores sensiblemente superiores los niveles de inmisión de ruido generados por el funcionamiento de la actividad.

4.3.3. Sistema hidrológico y calidad de las aguas (incidencia sobre las aguas superficiales y subterráneas).

Analizada la documentación obrante en el expediente se aprecia que los posibles impactos sobre las aguas superficiales y subterráneas estarían causados, principalmente, por implantación inadecuada de las instalaciones que puede ocasionar una gestión deficiente de las aguas residuales por pérdidas accidentales de sustancias contaminantes, tales como betunes, aceites o compuestos químicos, entre otras.

También pueden ser causa de impactos en las aguas las filtraciones o reboses de efluentes que pudieran tener lugar en los distintos elementos de la planta.

Las aguas residuales generadas tendrán una gestión diferenciada en función de su origen, pudiendo ser reutilizadas en la propia actividad, retiradas como residuo por gestor autorizado o vertidas a la red de saneamiento municipal.

La captación de aguas subterráneas que se evidencia del contenido del proyecto no ha sido justificada documentalmente, no obstante lo cual, su autorización por parte del Organismo de Cuenca debería supeditarse a la existencia de la disponibilidad del recurso hídrico, de forma tal que no implicase la reducción de la disponibilidad del recurso hídrico en el entorno perjudicando a otros abastecimientos existentes.

4.3.4. Afecciones al suelo.

El proyecto no presenta incidencias significativas sobre la geología y la geomorfología, pudiendo, no obstante, aparecer impactos en la fase de



funcionamiento de la actividad por vertidos accidentales de productos, principalmente de hidrocarburos relacionados con la actividad de aglomerado asfáltico.

4.3.5. Afecciones a los hábitats, vegetación y fauna.

En la actualidad, la zona de actuación se encuentra antropizada no existiendo vegetación ni hábitats en la parcela, si bien la actividad podría producir impactos que afectarán al encinar adhesado colindante (aparece como hábitat de encinar en el visor IDEEX) derivados, principalmente, de las inmisiones a la atmósfera de gases y partículas. Los impactos sobre el factor biótico del medio ocurrieron anteriormente cuando se efectuó la urbanización del entorno, de modo que hoy en día no pueden ser objeto de valoración.

4.3.6. Red Natura 2000 y Áreas Protegidas.

En las inmediaciones no se localiza ningún Área Protegida ni espacio incluido en la Red de Espacios Protegidos de Extremadura ni en la Red Natura 2000, por lo que el proyecto no supondrá afecciones sobre los mismos.

4.3.7. Paisaje.

El paisaje es de carácter antropizado, por lo que únicamente se aconseja el uso de acabados y colores en las instalaciones acordes con el resto de edificaciones del entorno.

4.3.8. Afecciones al patrimonio arqueológico.

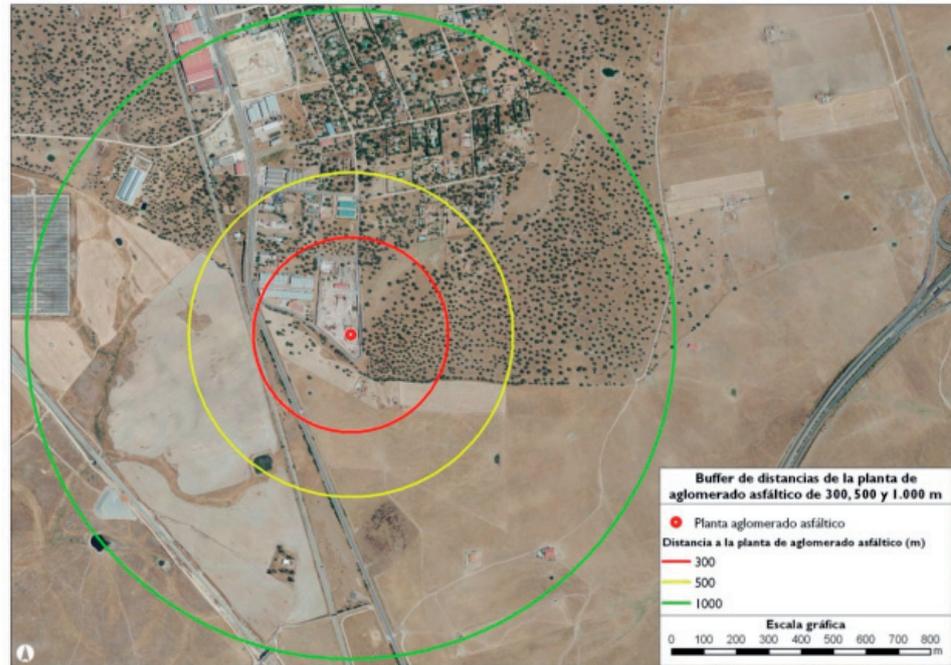
El proyecto, según el informe emitido por la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural, no presenta incidencia sobre el patrimonio arqueológico conocido.

4.3.9. Medio socioeconómico y salud de las personas.

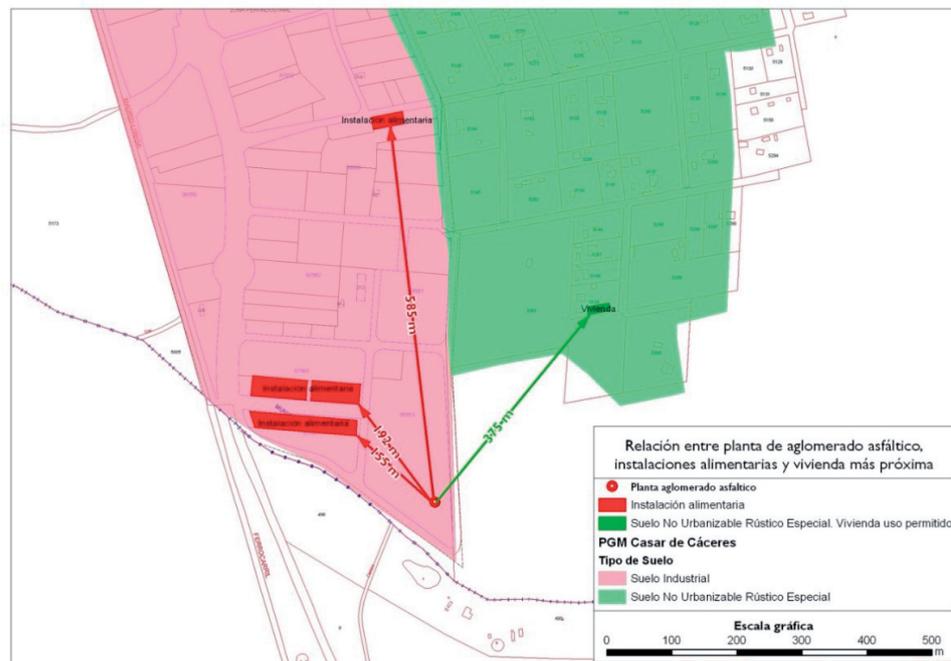
El entorno se encuentra antropizado con viviendas y otras actividades económicas.

A una distancia de unos 350 metros de las instalaciones objeto de evaluación ambiental comienza una zona de viviendas cuyo emplazamiento es compatible con la normativa refundida del Plan General Municipal de Casar de Cáceres.

251658240



Ortofoto con distancia en radios de 300, 500 y 1000 metros desde la planta de aglomerado asfáltico251658240



Plano con distancia a primera vivienda y a industrias agroalimentarias desde la planta de aglomerado asfáltico.



Dado que la actividad puede calificarse como insalubre y molesta, habrá que acudir a lo dispuesto en el anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sobre el régimen de distancias mínimas para actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas.

El anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, establece que en la determinación de las distancias mínimas que se exigirán a este tipo de actividades se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Características de las emisiones producidas por la actividad.

Ya se ha indicado anteriormente la toxicidad de las emisiones de las plantas de aglomerado asfáltico. Hay que resaltar el carácter cancerígeno, teratógenos o mutágeno de muchos de los compuestos emitidos, además de su persistencia en el medio ambiente. A esto hay que añadir el carácter nocivo y molesto del polvo que se genera en las operaciones de gestión de RCDs o tratamiento de áridos.

- Características técnicas de la instalación, de los procesos tecnológicos y de las medidas correctoras aplicadas.

Las características de los procesos que se llevan a cabo en la actividad, principalmente en la planta de aglomerado asfáltico, dificultan la aplicación de medidas correctoras eficientes. Existen numerosos focos difusos, no confinados, así como emisiones fugitivas que impiden que las medidas correctoras que puedan aplicarse sean suficientemente efectivas como para garantizar que la concentración de los contaminantes generados no afectará a las viviendas e instalaciones circundantes. En línea con lo anterior, las características específicas de las materias y productos que se manejan en este sector industrial impiden contemplar el confinamiento de la actividad como medida correctora. En este sentido, hay que destacar que, tal y como recogen las fichas de datos de seguridad de los betunes que habitualmente se utilizan como ligantes asfálticos en el proceso productivo, cuando el producto está caliente puede emitir gas sulfuro de hidrógeno (ácido sulfhídrico) altamente tóxico e inflamable, cuya acumulación en espacios cerrados o en depósitos supondría un elevado riesgo.

Las fichas de datos de seguridad de este compuesto advierten explícitamente de la elevada peligrosidad asociada al gas SH₂ en locales cerrados.

- Características físicas del entorno inmediato de la instalación que puedan incrementar o reducir la insalubridad o las molestias como topografía, hidrología, climatología o vientos dominantes, entre otras.

Las características físicas del entorno no proporcionan elementos que puedan reducir la insalubridad o las molestias generadas por la actividad. En todo caso, según el estudio de vientos aportado, la dirección dominante coincide con la dirección en la que se ubican las viviendas cercanas, lo que puede suponer un incremento en la transmisión de contaminantes y, por tanto, un aumento en la insalubridad y molestias.

- Calidad ambiental del área donde se desarrolla la actividad.

No se tiene constancia de que la zona en la que se desarrolla la actividad deba ser objeto de especial atención en relación con planes especiales de la calidad del aire y la contaminación acústica.

- Proximidad de otras instalaciones o actividades que puedan aumentar la insalubridad y las molestias.

No se tiene constancia de la existencia de otras actividades similares que puedan afectar a la calidad ambiental en el entorno más cercano. La planta de tratamiento de RCDs más próxima está a 1,64 km al sur, y debido a esta distancia no puede tener repercusión perceptible en la calidad atmosférica de la zona objeto de estudio.

Fijar una distancia como medida preventiva para evitar las afecciones de algunas actividades sometidas a autorización ambiental es una herramienta fundamental prevista en la normativa ambiental para el control de actividades, como las que nos ocupan, en las que se producen emisiones difusas difícilmente controlables y cuantificables.

En ese sentido, como ya se ha indicado anteriormente, la planta de aglomerado asfáltico y la planta de tratamiento de RCDs pertenecen a ese grupo de actividades cuyas emisiones son difícilmente controlables, con el agravante del carácter especialmente nocivo que revisten algunos de los compuestos emitidos por la planta de aglomerado asfáltico.

Si a este hecho sumamos que la vivienda más próxima se ubica a 375 metros de distancia de la planta de aglomerado asfáltico, que en un radio de 500 metros existen 6 viviendas y en un radio inferior a 1.000 metros el

número de viviendas es de, al menos, 30, los impactos derivados de la actividad de la planta de aglomerado asfáltico y de la planta de gestión de RCDs son inasumibles para la población.

Así mismo, el impacto que sobre las actividades humanas, principalmente industrias agroalimentarias localizadas en las parcelas aledañas al emplazamiento de la actividad, se considera crítico dada la proximidad entre éste y aquellas, derivado de las inmisiones de gases, olores y partículas provocadas por la planta de aglomerado asfáltico, la planta de tratamiento de áridos y la planta de gestión de RCDs.

Por otra parte, respecto a la planta de gestión de RCDs, el emplazamiento seleccionado contraviene lo dispuesto en el Plan Integrado de Residuos de Extremadura (PIREX) 2016-2022, cuyo epígrafe 1.4, criterios de ubicación de futuras instalaciones de tratamiento, establece:

“En los procedimientos de evaluación ambiental de las instalaciones de tratamiento de residuos se deben considerar también los impactos generados por el olor, el ruido, el polvo, así como la afección al paisaje, los cuales están muy ligados a la ubicación específica de las mismas. Así, por ejemplo, se recomienda que las plantas de reciclaje de residuos de construcción y demolición se sitúen a más de 1.000 metros de cualquier núcleo urbano, para evitar molestias a la población. Además, este tipo de plantas de tratamiento de RCD deben disponer en sus proximidades de un vertedero de residuos inertes o, preferiblemente, de una zona degradada por actividades mineras a restaurar –evitando las graveras próximas a cursos fluviales-, donde depositar el rechazo inerte no comercializable”.

Una vez analizados el estudio de impacto ambiental, la documentación obrante en el expediente administrativo, considerando el resultado de los trámites de información pública y consultas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación sectorial aplicable, la Dirección General de Sostenibilidad considera que:

- Las instalaciones consistentes en planta de aglomerado asfáltico, planta de gestión de RCDs y planta de tratamiento de áridos se consideran ambientalmente inviables, razón por la cual su implantación en la ubicación propuesta y el desarrollo de las actividades que le son propias deberán, según proceda, o bien cesar o bien no producirse en ningún caso.
- Las instalaciones consistentes en planta de hormigón y planta de prefabricados de hormigón, se consideran ambientalmente viables siempre que se cumplan las condiciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en la presente declaración de impacto ambiental y en la documentación ambiental presentada por la promotora, siempre que no entren en contradicción con las anteriores, y que se describen a continuación:



1. Condiciones y medidas para prevenir, corregir y compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

La promotora deberá cumplir todas las medidas establecidas en los informes emitidos por las Administraciones Públicas consultadas, las medidas concretadas en el EsIA y en la documentación obrante en el expediente, además se cumplirán las medidas que se expresan a continuación, establecidas como respuesta al análisis técnico realizado. En los casos en que pudieran existir discrepancias entre unas y otras, prevalecerán las contenidas en la presente declaración.

1.1. Condiciones de carácter general.

1. Cualquier modificación del proyecto evaluado deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que regula la modificación de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria.
2. Se deberá informar del contenido de esta declaración de impacto ambiental a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Asimismo, se dispondrá de una copia de la presente resolución en el lugar donde se desarrollen los trabajos.
3. Si durante la realización de las actividades se detectara la presencia de alguna especie incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura y/o del Catálogo Español de Especies Amenazadas, que pudiera verse afectada por las mismas, se estará a lo dispuesto por el personal de la Dirección General de Sostenibilidad, previa comunicación de tal circunstancia.
4. Tal y como se establece en la disposición adicional séptima de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberá procederse por parte de la promotora a la designación de un coordinador ambiental, que ejercerá las funciones recogidas en el apartado 2 de dicha disposición adicional, que ejercerá dichas funciones durante la fase de ejecución del proyecto y funcionamiento de la instalación.

1.2. Medidas preventivas y correctoras en la fase de explotación.

- 1.2.1. Protección de la calidad atmosférica: calidad del aire, contaminación acústica y lumínica.
 1. Además de los elementos filtrantes propios de la planta de hormigón, se carenarán todas las cintas transportadoras y se instalarán elementos de



contención para que el material vertido desde estas a los respectivos acopios no quede expuesto a la acción atmosférica generándose emisiones.

2. El acopio de áridos de la planta de hormigón dispondrá de un paramento vertical y una cubierta parcial, que impidan el arrastre de polvo y partículas en la dirección de las actividades colindantes.
3. Se extremarán las medidas de control en las operaciones de carga y descarga de todos los productos y materias primas. En los acopios y tolva se dispondrá de sistemas adecuados para que se mantengan húmedos y se evite la propagación de polvo.
4. Se procederá al riego de las superficies generadoras de polvo siempre que la actividad y las circunstancias climatológicas así lo requieran.
5. Los áridos se transportarán en la caja del camión siempre cubiertos por una malla tupida asegurada, con objeto de impedir su vertido o su emisión a la atmósfera.
6. Se controlará la inmisión de ruidos, gases y contaminantes provenientes de todas las instalaciones y maquinaria utilizados en las labores (vehículos, generadores y resto de equipos) mediante su continua puesta a punto.
7. En lo referente a ruidos y vibraciones, se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
8. Se evitarán las afecciones con la aplicación de las medidas que sean necesarias para que la maquinaria utilizada se ajuste a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras.
9. Los trabajos en las instalaciones se realizarán durante el horario diurno, de forma que se reduzcan las molestias y se minimice la posible afección por ruidos.
10. Con objeto de reducir la contaminación lumínica, deberán utilizarse sistemas de alumbrado que incorporen criterios de iluminación sostenible

con los que se reduzca el consumo energético y se minimice la contaminación lumínica nocturna de las instalaciones (iluminación en puntos bajos dirigida hacia el suelo con un diseño tal que proyecten la luz por debajo del plano horizontal, sistemas automáticos de regulación del flujo luminoso y/o de encendido y apagado selectivo de lámparas, instalación de lámparas que proporcionen alta eficiencia energética del alumbrado y que no emitan luz blanca rica en longitudes de onda corta (azules y UV).

1.2.2. Gestión de residuos y prevención de la contaminación del suelo.

1. Los residuos generados se almacenarán en suelo pavimentado, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, y se separarán y etiquetarán por categorías y códigos LER. En particular, los residuos peligrosos se almacenarán bajo cubierta.
2. Todas las instalaciones dedicadas a albergar residuos o sustancias peligrosas deberán disponer de los suficientes elementos de seguridad que eviten la dispersión accidental en el medio de estas sustancias. Se almacenarán dentro de una edificación que cuente con techumbre y paramentos en, al menos, tres de los cuatro lados, así como solera impermeabilizada y cubeto de retención en caso de fuga.
3. Las balsas de decantación deberán tener capacidad adecuada para asegurar el cumplimiento de su función y deberán estar correctamente impermeabilizadas.
4. No se almacenarán al descubierto ni sobre terreno natural los contenedores de productos químicos, como aditivos para la fabricación del hormigón, lubricantes, disolventes, etc.
5. El mantenimiento de la maquinaria y el repostaje de combustible se efectuará en un lugar adecuado para ello, dentro de un espacio que evite su propagación y dispersión por el entorno y que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales (solera impermeable, cubeto de retención, foso de captura de vertidos, etc).
6. En caso de derrame accidental de combustibles, lubricantes, disolventes, aditivos químicos o cualquier otra sustancia peligrosa, se actuará de forma que se restaure el suelo afectado. Se procederá a la inertización mediante absorbente, extrayéndose la parte de suelo contaminado que será recogido y transportado por gestor autorizado para su posterior tratamiento.



1.2.3. Medidas para la protección de las aguas.

1. Las aguas residuales (lixiviados, domésticas, industriales, pluviales) deberán tratarse según su procedencia y proceder al vertido de forma separada. En el caso de que el vertido se realice a dominio público hidráulico, dado que existiría una afección a aguas superficiales o subterráneas, según el caso, el órgano competente para conceder la autorización de vertido y, en su caso, imponer los límites de los parámetros característicos será la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.
2. Es necesario controlar cualquier tipo de pérdida accidental, así como filtraciones que pudieran tener lugar en la planta. A tal efecto, se deberá pavimentar y confinar las zonas de trabajo, tránsito o almacén, de forma que el líquido que se colecte en caso de precipitación nunca pueda fluir hacia la zona no pavimentada.
3. Si el abastecimiento de agua necesaria para el proceso industrial se va a realizar desde la red municipal existente la competencia para otorgar dicha concesión será del Ayuntamiento.
4. Por lo que respecta a las captaciones, tanto superficiales como subterráneas directamente del dominio público hidráulico, deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
5. La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio, y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una concesión de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá únicamente una concesión administrativa, en la cual se recogerán las condiciones complementarias a las recogidas en la previa autorización de vertido.
6. Los pavimentos de las áreas de ocupación de la nave de la planta de prefabricados de hormigón y de la planta de hormigón, se construirán impermeables para evitar filtraciones en el terreno.



7. De los aseos para el personal, vestuarios y almacenamiento de maquinaria de la nave de prefabricados de hormigón, al conectarse a la red de saneamiento general del municipio, no se producirá vertido a dominio público hidráulico, con lo que no resulta necesaria la autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tago. Los vertidos de aguas residuales cuando se conectan al sistema integral de saneamiento requieren autorización del órgano local competente de acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
8. Con carácter general, deberá realizarse una adecuada gestión para evitar que las aguas de escorrentía pluvial incorporen contaminación adicional susceptible de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, sin comprometer la consecución de los objetivos medio ambientales y el cumplimiento de las normas de calidad ambiental establecidas en el medio receptor conforme a la legislación de aguas.

1.3. Medidas a aplicar una vez finalizada la actividad.

1. Una vez que se produzca el cese en el ejercicio de las actividad, si se pretendiera destinar las instalaciones para un uso distinto, las mismas deberán adecuarse y contar con todos los permisos, licencias y autorizaciones exigidas legalmente para el nuevo aprovechamiento.
2. En todo caso, al finalizar las actividades se retirarán los residuos conforme a las exigencias derivadas de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en un periodo inferior a 9 meses a contar desde aquella finalización.

2) Programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y de las medidas previstas para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, contenidas en el EsIA, tanto en la fase de ejecución como en la de explotación. Este programa atenderá a la vigilancia, durante la fase de obras, y al seguimiento, durante la fase de explotación del proyecto.

Según lo establecido en el apartado 1.1), Condiciones de carácter general, de esta declaración de impacto ambiental y conforme a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán funciones del coordinador ambiental ejercer las funciones de



control y vigilancia ambiental con el objetivo de que las medidas preventivas, correctoras y complementarias previstas en la declaración de impacto ambiental se lleven a cabo de forma adecuada. Dicho coordinador deberá elaborar y desarrollar un Plan de Vigilancia Ambiental con el fin de garantizar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las condiciones incluidas en la declaración de impacto ambiental y en el EsIA. También tendrá como función observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro de la planta y en su entorno.

El contenido y desarrollo del Plan de Vigilancia será el siguiente:

1. Durante la fase de explotación, el plan de vigilancia ambiental deberá verificar la correcta evolución de las medidas aplicadas en la fase de obras, el seguimiento de la respuesta y evolución ambiental del entorno a la implantación de las instalaciones. Se elaborarán informes anualmente, debiendo ser remitidos a la Dirección General de Sostenibilidad en los primeros quince días del mes de enero de cada año.
2. En todo caso, se atenderá a las directrices que establezca la Dirección General de Sostenibilidad en cuanto al contenido, alcance y metodología de dicho plan.
3. Siempre que se detecte cualquier afección negativa al medio inicialmente no prevista, y que requiera una actuación para ser evitada o corregida, se emitirá un informe especial con carácter urgente aportando toda la información necesaria para actuar en consecuencia.
4. Si se manifestase algún impacto ambiental no previsto, la promotora quedará obligada a adoptar medidas adicionales de protección ambiental. Si dichos impactos perdurasen, a pesar de la adopción de medidas específicas para paliarlos o aminorarlos, se podrá suspender temporalmente de manera cautelar la actividad hasta determinar las causas de dicho impacto y adoptar la mejor solución desde un punto de vista medioambiental.

3) Otras disposiciones.

1. Las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse de oficio o a solicitud de la promotora conforme al procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.
 - b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las

nuevas y mejores tecnologías disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permita una mejor o más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.

- c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.
2. La promotora podrá introducir modificaciones en el proyecto inicialmente evaluado, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.
4. La declaración de impacto ambiental del proyecto perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años.
5. La presente declaración de impacto ambiental se remitirá al Diario Oficial de Extremadura para su publicación, así como la sede electrónica del órgano ambiental.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental, las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, los informes obrantes en el expediente administrativo y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación sectorial aplicable, la Dirección General de Sostenibilidad, a la vista de la propuesta de la Dirección de Programas de Impacto Ambiental, formula declaración de impacto ambiental favorable, única y exclusivamente, para el proyecto de instalación de planta de hormigón y de prefabricados de hormigón, a ejecutar en el Polígono Industrial "Charca del Hambre" del término municipal de Casar de Cáceres, al concluirse que no es previsible que su realización produzca efectos significativos en el medio ambiente siempre que se cumplan las condiciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias recogidas en la presente declaración de impacto ambiental y en la documentación ambiental presentada por la promotora siempre que no entren en contradicción con las anteriores.

La presente declaración de impacto ambiental tiene la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determina la procedencia, a los efectos ambientales, de la realización del proyecto a que se refiere el párrafo anterior, fijando las condiciones en las que puede



desarrollarse, así como las medidas correctoras y las medidas compensatorias, sin perjuicio de que la ejecución del proyecto y el desarrollo de la actividad deban poseer aquellas otras autorizaciones o licencias exigibles legalmente, cuyo otorgamiento por las Administraciones Públicas que resulten competentes por razón de la materia en modo alguno prejuzga esta declaración de impacto ambiental.

Mérida, 3 de agosto de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

